

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por **MILLER CACERES GIL**, contra la Empresa **MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD S.A.S.**, radicado con el **Nº 2022 - 00142**. Informando que fue allegada por reparto el 25/04/2022 Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), 15 de Julio de 2022


HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 19 de Julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 279

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por **MILLER CACERES GIL**, contra la Empresa **MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD S.A.S.**, radicado con el **Nº 2022 - 00142**, para proveer lo pertinente a su inadmisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que, se plantea en el acápite de pretensiones el cobro de unos valores por concepto de capital \$128.000.000.00; por concepto de intereses corrientes generados sobre el capital \$4.170.205.00; por concepto de intereses moratorios, la suma de \$12.043.976.00, los cuales sumados arrojan un total de \$144.214.181.00, situación que no se corresponde en lo descrito en el acápite de trámite y competencia, pues allí se dice que la cuantía se estima en \$137.183.123.00. Por ello, de ser el caso, deberá realizar nuevamente la liquidación de intereses.

Asimismo, debe aclarar la suma consignada en el acápite de pruebas, pues se menciona un valor en letras y otro en números.

Por lo anterior, dicha situación deberá ser aclarada por la activa, en la medida que esta judicatura mal podría librar mandamiento ejecutivo sobre unas sumas de dinero que no se han concretado conforme a la observación realizada en líneas precedentes.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

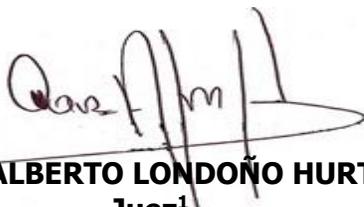
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.